



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SG-JE-114/2024

**PARTE ACTORA:** MARÍA TERESA  
VALDEZ SOTOMAYOR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE NAYARIT

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MARIO ALBERTO  
GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, cinco de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio electoral SG-JE-114/2024, formado con motivo de la demanda presentada por María Teresa Valdez Sotomayor, ostentándose como síndica municipal del XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de la citada entidad federativa,<sup>3</sup> la resolución de siete de agosto pasado, emitida en el incidente por falta de cumplimiento de sentencia TEE-JDCN12/2023 que entre otras cuestiones, declaró incumplida la sentencia de veintiuno de marzo anterior del citado expediente y sancionó con una multa a la actora, así como a los demás integrantes del mencionado Ayuntamiento y a su tesorero.

**Palabras Clave:** “Medida de apremio, multa, apercibimiento”.

## **RESULTANDO**

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro salvo disposición en contrario.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Tribunal local.

**I. Antecedentes.** De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente:

**a) Juicio local.** Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, una ciudadana ante el tribunal local presentó un juicio, a fin de reclamar el pago de diversas remuneraciones por el ejercicio del cargo ostentando en el Ayuntamiento de Tecuala Nayarit, durante el periodo 2020 a 2021.

**b) Cuestión competencial.** Mediante resolución de cinco de octubre de dos mil veintitrés,<sup>4</sup> el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, determinó la competencia en favor del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit respecto al juicio antes referido.

**c) Resolución del tribunal local.** El veintiuno de marzo, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, emitió sentencia en el expediente TEE-JDCN12/2023 en la que determinó condenar a los integrantes del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit y al titular de la Tesorería municipal, por el pago de diversos conceptos a favor de la ciudadana con motivo del ejercicio del cargo ejercido en dicho ayuntamiento, correspondientes a los ejercicios fiscales 2020 a 2021.

**d) Incidente de incumplimiento de sentencia.** El veintiocho de junio siguiente, la ciudadana presentó ante el ahora tribunal responsable, escrito por el que promovió incidente de incumplimiento respecto a la resolución antes señalada.

**II. Acto impugnado.** La resolución de siete de agosto pasado, emitida en el incidente por falta de cumplimiento de sentencia TEE-JDCN12/2023 que, entre otras cuestiones, declaró incumplida la sentencia de veintiuno de marzo anterior del citado expediente y sancionó con una multa a la parte actora, así como a los demás integrantes del mencionado Ayuntamiento y a su tesorero.

---

<sup>4</sup> Fojas de la 37 a la 60 del cuaderno accesorio único del presente juicio.



### III. Juicio Electoral.

**1. Presentación de demanda.** En contra de la imposición de la multa referida, el catorce de agosto del año en curso, María Teresa Valdez Sotomayor, ostentándose como síndica municipal del XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, presentó demanda del juicio que nos ocupa, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

**2. Recepción, registro y turno.** El veinte de agosto siguiente, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; a su vez, por acuerdo de esa fecha, el magistrado presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera acordó registrar el medio de impugnación como juicio electoral con la clave **SG-JE-114/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

**3. Sustanciación.** Posteriormente, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado, se admitió el medio y por último, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional Guadalajara es **competente** para conocer del juicio electoral, pues se trata de un medio de impugnación planteado por la síndica del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, en contra de la resolución de siete de agosto emitida en el incidente por falta de cumplimiento de sentencia TEE-JDCN12/2023, respecto a una medida de apremio y multa, interpuesta por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, pues en la presente controversia se constriñe en analizar la legalidad de la determinación jurisdiccional citada, entidad respecto a la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166; 176 fracción XIV y 180, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1 y 6 de la Ley General del

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.** En su informe circunstanciado la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios, en virtud de que, a su decir, la parte actora carece de legitimación para promover el presente juicio al haber sido autoridad responsable en la instancia primigenia.

Este órgano jurisdiccional determina que la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable debe **desestimarse**, por lo siguiente.

En el contexto del caso, tenemos que el tribunal local determinó declarar fundado el incidente de incumplimiento de sentencia **TEE-JDCN-12/2023**. La parte promovente, en su calidad de síndica municipal del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, interpone el juicio que nos ocupa, cuestionando las razones por las que se tuvo por acreditado el incidente referido, así como los efectos, argumentando su falta de legalidad.

Ahora bien, este Tribunal Electoral ha reconocido que existe una excepción a la falta de legitimación de las autoridades<sup>6</sup>. Dicha excepción se refiere a situaciones en las que la resolución pueda afectar su esfera personal de derechos.

De acuerdo con los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral, las autoridades responsables, por regla general, no están facultadas para

---

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal; además los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. Y finalmente el Acuerdo de la Sala Superior que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>6</sup> De conformidad con la jurisprudencia **30/2016** de rubro **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”** consultable en el sitio electrónico de este Tribunal Electoral.



cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones emitidas en litigios donde tuvieron ese carácter<sup>7</sup>.

Ahora bien, los casos de excepción a ese criterio se dan en los siguientes supuestos: i) **cuando las personas que integran las autoridades responsables sufran una afectación en su ámbito individual, ya sea porque estimen que se les priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal como pueden ser sus derechos patrimoniales**<sup>8</sup>; ii) cuando se cuestione o evidencien aquellas cuestiones que afecten el debido proceso<sup>9</sup>, por ejemplo la competencia del órgano resolutor de la instancia previa<sup>10</sup>; y iii) cuando aduzcan que la determinación controvertida causa un detrimento en sus atribuciones o facultades constitucionales y legales, así como su autonomía e independencia.

En este sentido tenemos que en el caso, la actora al cuestiona la legalidad de un fallo judicial emitido por el tribunal local que incide en su **ámbito individual y patrimonial**, respecto a la medida de apremio-multa- que le fue impuesta por la autoridad responsable. De ahí que el pronunciamiento respectivo deba analizarse en el estudio de fondo de la controversia, por lo que se desestima la causal de improcedencia hecha valer.

Sirva de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**<sup>11</sup>, en la cual se sostiene que las causales deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se

<sup>7</sup> Conforme a la jurisprudencia 4/2013 de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL", publicada Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, p. p. 15 y 16.

<sup>8</sup> Criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver los juicios electorales SG-JE-28/2023, SG-JE-43/2024, SG-JE-42/2024, SG-JE-19/2024 y SG-JE-92/2024 y acumulados.

<sup>9</sup> Ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 a cargo de la Sala Superior.

<sup>10</sup> Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014. Así como el SG-JE-15/2022 a cargo de esta Sala Regional.

<sup>11</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XIX, junio de 2004, Pleno, Tesis: P./J. 36/2004, página 865. Registro digital: 181395

hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

**TERCERO. Procedencia.** Se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

**b) Oportunidad.** El juicio es oportuno, pues se recibió dentro del plazo de cuatro días señalado por la Ley de Medios, debido a que la resolución controvertida se notificó a la parte actora mediante oficio el nueve de agosto<sup>12</sup>, el plazo para impugnar comenzó a transcurrir al día siguiente; entonces, si la demanda se interpuso el catorce de agosto, es incuestionable que se presentó dentro del plazo legalmente establecido en la *Ley de Medios*.

**c) Legitimación, personería e interés jurídico.** Se encuentra satisfecho, toda vez que la parte actora es María Teresa Valdez Sotomayor, síndica municipal del XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, quien tiene acreditada su personería mediante la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para las presidencias y sindicaturas del mencionado municipio expedida el doce de junio de dos mil veintiuno<sup>13</sup>, controvierte la resolución de siete de agosto emitida por el *Tribunal Local*, por la cual, se le impuso una multa, máxime que tal calidad le es reconocida por la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado.

Además, en la especie la parte actora cuestiona la legalidad de una determinación judicial emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit,

---

<sup>12</sup> Fojas 209 y 210 del cuaderno accesorio.

<sup>13</sup> Foja 18 de autos.

en la que se afecta su esfera individual y patrimonio, por la cual, cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, tal y como se estableció en el considerando que antecede.

**d) Definitividad.** Conforme a la legislación electoral aplicable, la resolución controvertida no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud de la cual pueda ser modificada o revocada.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos antes apuntados del medio de defensa, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la demanda instaurada.

#### **CUARTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.**

La pretensión de la actora -según lo referido en su escrito de demanda- es que se revoque el acto impugnado y se deje sin efecto la sanción que se le impuso, consistente en una multa.

Ello porque a su decir, el acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia de siete de agosto, emitida en el expediente TEE-JDCN-12/2023, en la que se ordenó a los integrantes del ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, el pago de diversas remuneraciones a las que tenía derecho diversa persona, le causa agravio:

**1. Indebida motivación.** La determinación tomada en el incidente de incumplimiento de sentencia, no cuenta con la motivación correspondiente prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues la responsable fue omisa en calificar, graduar y justificar la gravedad de la sanción, así como la individualización de la sanción, acorde a lo prescrito en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Además la actora en su carácter de síndico municipal, impuso una multa sin asentar las razones para ello, sin considerar que la actora ha realizado las gestiones que de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal para el

Estado de Nayarit le impone, como dirigir escritos al presidente municipal - de tres de junio- en donde expuso que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la sentencia ni se han realizado las adecuaciones presupuestales que permitan dicho cumplimiento, solicitando incluso se instruyera al tesorero municipal para tal efecto, y si bien es parte del ayuntamiento, dentro de sus facultades no se encuentra la de disponer de recursos económicos del municipio de Tecuala.

Por ello, la multa impuesta es excesiva, acorde con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3202/2014, determinó que una multa puede ser o no excesiva dependiendo de la gravedad de la falta, las condiciones económicas del infractor, premeditación o reincidencia; parámetros contemplados en el numeral 56 con relación al 55 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, criterios que el tribunal responsable dejó de observar.

También indica que previo a la imposición de una multa, se debió acotar los medios de apremio o correcciones disciplinarias contemplados en el citado numeral 55 ya citado.

Pero además de lo ya indicado, señala que le causa agravio que al imponerle la multa referida el tribunal local, como medida de apremio, no lo hizo considerando las circunstancias particulares del caso, las personales de los presuntos infractores y la gravedad de la infracción, para justificar entre otras cuestiones, por qué impuso la multa en lugar de otra medida de apremio. Ello tal y como lo determinó esta Sala Regional Guadalajara al resolver los juicios SG-JE-1/2019 y SG-JE-3/2019; todo lo anterior, viola en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

**2. Falta de emplazamiento.** Señala la actora que el tribunal responsable le impuso una multa sin que exista un emplazamiento previo como persona física, vulnerando en su perjuicio las garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y propiedad, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, no obstante, se le impuso una multa por la supuesta



contumacia al cumplimiento de tal determinación dentro del procedimiento de ejecución. Máxime que la sentencia no estableció la temporalidad para el cumplimiento, por ello el tribunal no puede considerar que ha transcurrido el término para su cumplimiento y con base en ello imponer una sanción.

### **Estudio de fondo.**

Este órgano jurisdiccional determina **revocar** el acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia de siete de agosto emitido por el Tribunal Local en el expediente **TEE-JDCN-12/2023**, por la cual hizo efectivo el apercibimiento pronunciado en la sentencia de veintiuno de marzo imponiéndoles la medida de apremio de multa, *exclusivamente por lo que ve a la síndica municipal de Tecuala, Nayarit*, porque la sanción impuesta carece de justificación, fundamentación y motivación al no exponer las razones por las cuales consideró necesaria la aplicación de una multa como medida de apremio y no consideró alguna otra.

#### **a) Marco normativo.**

El artículo 17 de la Constitución Federal, así como los diversos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consignan los principios rectores de la impartición de justicia.

Entre ellos se desprende el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada y motivada, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar los hechos relevantes del caso a resolver.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, establecen que los actos de autoridad no se dictan de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Sirva de criterio la Tesis 1a./J. 139/2005 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162.

En ese orden de ideas tenemos que, la **fundamentación** se centra en las razones de Derecho aplicables al caso, mientras que la **motivación** evalúa exhaustivamente las razones de hecho para aplicar una consecuencia legal a un contexto fáctico. En resumen, la fundamentación es jurídica y la motivación es fáctica.

En ese sentido, el deber de motivación en una decisión implica tanto un aspecto **cuantitativo** como **cualitativo**. No es suficiente enumerar las normas aplicables; también es necesario explicar cómo se relacionan con los hechos del caso. Las razones deben ser suficientes y aptas para respaldar la determinación.

Conforme a lo anterior, la **motivación** de una decisión requiere una **fundamentación** clara, completa y lógica. Además de describir los medios de prueba, debe exponerse su apreciación y las razones de su eficacia e idoneidad. Esta relevancia radica en la posibilidad de impugnar el fallo con elementos objetivos como parte del derecho de defensa<sup>15</sup>.

Ahora, los artículos 55 y 56 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit<sup>16</sup>, establece que el Tribunal Local a través de su presidente, podrán tomar todas las medidas necesarias; aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias para hacer cumplir, respetar y mantener el orden respecto de las determinaciones y resoluciones del órgano jurisdiccional, de manera indistinta y sin sujetarse al orden de prelación señalado, **tomándose en cuenta para su determinación las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la infracción**, las cuales son:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;

---

<sup>15</sup> Sirva de criterio a lo anterior lo resuelto en los expedientes SUP-REC-321/2024 y SUP-JE-90/2021.

<sup>16</sup> En lo sucesivo, Ley de Justicia Electoral.



- III. Multa de cincuenta hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; pudiéndose duplicar dicha multa para los casos de reincidencia;
- IV. Auxilio de la fuerza pública, y
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

De lo anterior se desprende que las medidas de apremio establecidas en la Ley de Justicia Electoral tienen como propósito hacer cumplir las determinaciones del Tribunal Local. No se establece un orden de prelación en su aplicación, lo que implica que su justificación solo se encuentra en la resistencia u oposición de los sujetos obligados a cumplir las determinaciones judiciales.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que los medios de apremio se utilizan para hacer cumplir coactivamente las resoluciones judiciales desobedecidas por el destinatario. Su uso no es absoluto, sino limitado a casos necesarios, y debe justificarse legalmente<sup>17</sup>.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, cuando el legislador local no establece un orden para la imposición de las medidas de apremio enumeradas en la norma respectiva, corresponde al arbitrio del juzgador aplicar el medio que considere eficaz para hacer cumplir sus determinaciones judiciales. Sin embargo, como cualquier acto de autoridad, se deben respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Esto implica expresar las razones por las que se utiliza el medio en cuestión<sup>18</sup>.

El artículo 22 de la Constitución Federal señala que las sanciones impuestas por el Estado a través de sus órganos autorizados deben ser proporcionales

---

<sup>17</sup> Sirva de criterio a lo anterior lo resuelto en los expedientes SUP-JDC-321/2023 y SUP-JE-88/2022.

<sup>18</sup> Sirva de criterio a lo anterior la Jurisprudencia P./J. 21/96, de rubro: “**MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACION, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR.**”. Época: Novena Época Registro: 200117 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996 Materia(s): Constitucional, Común Tesis.

y razonables; esto significa que cualquier medida disciplinaria debe estar en línea con la gravedad de la falta cometida y justificada en su aplicación.

En este sentido, la autoridad tiene la facultad de evaluar completamente la severidad del delito, las condiciones objetivas y subjetivas bajo las cuales se cometió la infracción, y la importancia del derecho protegido que se ha violado. Esto le permite decidir, con base en estos factores, qué tipo de medida disciplinaria o sanción es apropiada para imponer.

Por lo que, al individualizar o aplicar sanciones, se persiguen dos objetivos preventivos: primero, un propósito general de disuadir la comisión de futuras infracciones, sirviendo como una confirmación práctica de las advertencias teóricas establecidas en la ley; y segundo, un propósito específico dirigido al infractor, para evitar que reincida en la violación de las normas.

En conclusión, la autoridad está obligada a detallar de forma minuciosa, lógica y coherente las razones que justifican la elección de la magnitud o el tipo de sanción impuesta. Esto implica considerar todos los datos relevantes que afectan la decisión, asegurando que la pena sea racional y proporcional al comportamiento sancionable y a las circunstancias específicas del caso<sup>19</sup>.

#### **a) Justificación.**

En ese sentido se considera que los agravios sintetizados en el ordinal 1 del apartado correspondiente de la presente resolución, son esencialmente **fundados** con base en las siguientes consideraciones.

Del acto impugnado se desprende que la autoridad responsable no proporcionó una justificación detallada para determinar que la imposición de una multa era la medida de apremio adecuada para el caso específico.

---

<sup>19</sup> Sirva de criterio a lo anterior lo resuelto en el expediente SUP-JE-17/2022.

Si bien, la normativa electoral local faculta a la autoridad responsable para aplicar de manera discrecional los medios de apremio que se consideren necesarios; también establece que debe tomar **en cuenta para su determinación las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la infracción** según lo que requiera cada situación específica, tal y como se detalla en el marco normativo.

En ese sentido, es necesario que explique claramente las razones que justifican la aplicación de una medida específica al caso en cuestión. La falta de esta explicación impide que se pueda evaluar adecuadamente la legalidad de la sanción impuesta.

En el caso concreto, la decisión tomada por el tribunal local derivó respecto de que las personas señaladas como autoridades responsables en la instancia local no atendieron el cumplimiento de la sentencia de veintiuno de marzo recaída en el expediente **TEE-JDCN-12/2023**, motivo por el cual se justificó la imposición de una sanción con base en lo siguiente:

*“En consecuencia de lo anterior, toda vez que la autoridad responsable es la obligada a dar cumplimiento a la sentencia de este Tribunal, y que en la especie no acreditó, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafos segundo y séptimo, y 166, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 135, apartado D), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, 6, 7 y 23 y demás relativos de la Ley de Justicia; y 60, inciso g) del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, debe declararse que esta incumplida la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano nayarita TEE-JDCN-12/2023, y por tanto resulta fundado el incidente promovido.*

*Ahora bien, atendiendo a las circunstancias particulares del caso en el tercer resolutivo de la aludida sentencia, se hace efectivo el apercibimiento realizado a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, así como al Tesorero del Ayuntamiento que, de no cumplir con lo mandatado en esta sentencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción III, de la Ley de Justicia, se les impone a cada uno, una multa de cincuenta Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos*

*veintiocho pesos 50/100 moneda nacional), y que de insistir en el incumplimiento, se podrá duplicar la multa hasta llegar incluso al máximo de doscientas Unidades y emplear todo medio de apremio que resulte eficaz para el cumplimiento del presente fallo”.*

La autoridad responsable pretendió fundar y motivar la imposición de la multa en lo determinado en la sentencia de veintiuno de marzo, en la que estableció que las autoridades responsables serían multadas con cincuenta Unidades de Medida y Actualización si no cumplían con la sentencia.

Sin embargo, dicho apercibimiento no es útil para tener por debidamente fundada y motivada la determinación aquí impugnada pues anticipa la concreción de la medida de apremio en una multa sin atender las formalidades que establece el artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral, en el cual, se señala que se deberá considerar las circunstancias específicas del caso, las características personales del infractor y la gravedad de la infracción.

Es decir, el tribunal responsable determinó imponer como medida de apremio a la síndico municipal, una multa de 50 UMAS, sin tener por configurados en forma completa todos los elementos necesarios para determinar en forma individualizada la medida de apremio que resulte proporcional a la naturaleza y gravedad del desacato por parte de la síndico municipal, *particularmente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización del desacato, las condiciones externas de realización o el perjuicio que derive del incumplimiento reprochado.*

Por lo tanto, aunque la sentencia referida prevé que se impondría la medida de apremio en términos del numeral 56 de la ley local referida, en caso de no cumplir con la determinación en cuestión, eso no exime a la responsable de cumplir con los requisitos legales que el propio sistema le impone para que su determinación esté debidamente fundada y motivada.

En ese orden de ideas tenemos que, la Sala Superior ha establecido que para determinar la imposición de la multa se debe tomar en consideración: **a)** La



gravedad de la infracción en que se incurría y la conveniencia de prevenir la comisión de prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones correspondientes, en atención al bien jurídico tutelado o a las que se dicten con base en él; **b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **c)** Las condiciones socioeconómicas de quien resulte infractor; **d)** Las condiciones externas y los medios de ejecución; **e)** La reincidencia; y **f)** En su caso, el daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, el Tribunal Local al momento de determinar la multa **a** la síndica municipal, debió tomar en cuenta los aspectos mencionados, para en su caso, estar en posibilidad de imponerle la multa correspondiente, no hacerlo, impide tener la certeza de que el monto de esta no resulte excesivo y proporcional a la falta cometida, pues como ya se mencionó, las medidas de apremio requieren de una determinación judicial que considere todos los elementos establecidos para su imposición.

Lo anterior máxime que aun y cuando describió a fojas 15 y 16 del incidente de incumplimiento cuestionado, la recepción del oficio presentado por la hoy actora y síndica municipal de Tecuala dirigido al presidente municipal, donde *grosso modo*<sup>20</sup> solicita al último de los referidos que se dé cumplimiento con la sentencia del tribunal local, tal constancia no fue analizada para en su caso determinar lo conducente, es decir, solo fue descrita en forma enunciativa tal documento, sin otorgarle alcance probatorio o desvirtuar su contenido.

En ese orden de ideas tenemos que, la autoridad responsable al emitir el acto impugnado, no justificó la pertinencia de esta medida de apremio para el caso en específico; por lo que, tal justificación es necesaria como ha quedado señalado en el marco normativo para garantizar la legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. De ahí lo **fundado** de los agravios en cuanto a este aspecto.

---

<sup>20</sup> Fojas 172 a la 177 del cuaderno accesorio único.

En similar sentido fue resuelto el juicio SG-JE-92/2024 del índice de esta Sala.

Ahora bien, por lo que respecta al agravio respecto a la falta de emplazamiento de la medida de apremio a la hoy actora, este resulta **infundado**.

Ello pues contrario a lo que afirma la actora, según se desprende del oficio TEE-JDCN-12/2023,<sup>21</sup> la sentencia materia del incidente de incumplimiento, sí le fue notificado a la sindicatura municipal de Tecuala el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, en su calidad de autoridad responsable; notificación por oficio, que le fue practicada acorde con las formalidades de ley, es decir conforme a lo prescrito en los artículos 48 y 51 de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit.

Sin que le asista tampoco la razón a la parte actora cuando indica que no existe plazo para cumplir con las sentencias emitidas por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 constitucional que tutela la garantía de tutela jurisdiccional es obligación de los tribunales electorales locales y federal, vigilar que sus resoluciones sean acatadas y cumplidas, lo que implica la remoción de cualquier obstáculo que impida su ejecución, tanto iniciales como posteriores, derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, o por un cumplimiento aparente o defectuoso.

Razones que son reproducidos en la jurisprudencia 24/2001 y en la tesis XCVII/2001,<sup>22</sup> -emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales resultan aplicables al caso concreto. De ahí lo infundado de su agravio.

---

<sup>21</sup> Foja 163 frente y vuelta del cuaderno accesorio único.

<sup>22</sup> TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCION DE TODOS LOS OBSTACULOS QUE LA IMPIDAN; localizables en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 28, 60 y 61, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JE-114/2024

## QUINTO. Efectos.

Al resultar esencialmente fundados una parte de los agravios planteados por la parte actora, lo procedente es **revocar** la resolución del tribunal local para que emita una nueva resolución en la que justifique, motive y fundamente la pertinencia de la imposición de la medida de apremio frente al incumplimiento de la parte actora, siguiendo las formalidades establecidas en el artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral, en el caso concreto, especificar a la luz de los parámetros establecidos en el invocado artículo 56, los motivos y fundamentos por lo que en el caso del desacato reprochado y con la documentación que fue aportada oportunamente y obra en el sumario de origen, determine lo conducente respecto al incumplimiento o no de la parte actora.

En caso afirmativo, determine si lo procedente es imponer como medida de apremio la amonestación o la multa prevista en las fracciones II o III de la normativa invocada; en el entendido que ésta no podrá ser mayor a la que se impuso a la parte actora en el acto impugnado, atento al principio general del derecho recogido en el aforismo *non reformato in peius*, que impide empeorar o hacer más gravosa la situación jurídica del recurrente.

Lo anterior, dentro de **los diez días hábiles** contados a partir del día siguiente a que le sea notificada esta determinación, en la que atienda la controversia que se sometió a su jurisdicción, conforme a las consideraciones sostenidas en la presente sentencia.

Una vez atendido y resuelto lo ordenado en la presente ejecutoria, deberá informar a esta Sala Regional de su dictado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que suceda, remitiendo las constancias con las que acrediten dichos actos inicialmente a la cuenta [cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx) y posteriormente por la vía que considere más expedita.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en el apartado respectivo.

**NOTIFÍQUESE**, por **correo electrónico**, a la parte actora y por oficio, al Tribunal Electoral Estatal de Nayarit; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*